

BOLETÍN TRIBUTARIO

SEPTIEMBRE 2024

Si quieres estar al día en los constantes cambios normativos, no dejes de leer nuestro boletín tributario.

COMITÉ TRIBUTARIO
DOBLE A INVERSIONES S.A.S



Si Necesitas más información, contáctanos a los siguientes correos:
tributaria@dobleaasesorias.com, johnh@dobleaasesorias.com,
jaimea@dobleaasesorias.com.

Devoluciones automáticas de saldos a favor

Resolución 000117 del 30 de julio de 2024



Mediante esta resolución se establece el sistema de devolución que opera de oficio, para los saldos a favor originados en declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario de los contribuyentes personas naturales (formulario 210), para los años 2023 y siguientes.

Estos contribuyentes deben ser residentes en el país, optar de manera voluntaria para acceder al sistema de devolución que opera de oficio y manifestarlo expresamente al momento de presentar su declaración, adicional también deben cumplir con los siguientes requisitos:

La Declaración:

- ✓ No puede tener arrastre de saldos a favor de años anteriores.
- ✓ No puede ser presentada de forma extemporánea o corregida.
- ✓ Que el saldo a favor no sea superior a 40 UVT (1.882.600 por el año 2024).
- ✓ No puede contener ingresos por dividendos y/o ganancias ocasionales; aplicación de descuentos tributarios, compensación de pérdidas, compensación de presuntiva y no haber liquidado rentas pasivas ECE.
- ✓ No aplica para declaraciones por fracción de año.



El Contribuyente:

- ✓ Debe estar al día en el cumplimiento de las obligaciones.
- ✓ Estar clasificado como contribuyente de riesgo bajo, esto lo establece la unidad administrativa especial de la DIAN.
- ✓ No puede tener deudas con la DIAN.
- ✓ No puede ser sucesión ilíquida, sucesión liquidada, ni persona fallecida.

Este procedimiento rige a partir de la entrada en producción del servicio informático de la DIAN, previa su publicación en el Diario Oficial.



Para los contribuyentes que no cumplan con estos requisitos, pueden optar por la solicitud a través de la forma tradicional para lo cual estaremos dispuestos como Firma para darles la mejor asesoría.



Si Necesitas más información, contáctanos a los siguientes correos:
tributaria@dobleaasesorias.com, johnh@dobleaasesorias.com,
jaimea@dobleaasesorias.com.



Tributación internacional

Sentencia 23116 del 1º de agosto de 2024

Decisión 578 de 2004 de la “CAN” (comunidad andina de naciones): Competencia para gravar el patrimonio en Colombia.

El Consejo de Estado una vez analizadas las pruebas y argumentos de las partes, concluyó que, la empresa demandante Comcel S.A., no demostró la existencia de una doble imposición de cara al impuesto al patrimonio, ya que no acreditó el pago de tributos análogos en otro país miembro, en este caso, Perú.



Ahora bien, a la luz de lo establecido en la Decisión 578 de 2004 de la CAN, esta normativa tiene como objetivo principal evitar la doble imposición y la evasión fiscal dentro de los países miembros, exigiendo que se cumplan ciertos requisitos como la identidad de los sujetos y del objeto del impuesto, así como del período tributario en los dos países involucrados, sin embargo, la demandante no logró probarlo, aunque aportó un concepto de una abogada en relación con la existencia legal del Impuesto Temporal a los Activos Netos – ITAN en el Perú, ello no bastó para acreditar la existencia de una doble tributación.



Debido a la falta de pruebas, la Sala determinó que no era aplicable las condiciones del convenio de la CAN en este caso específico, lo que obligó a Comcel S.A. a incluir una significativa suma de activos en el exterior en la base gravable, de la declaración del impuesto al patrimonio para el periodo fiscal 2011 y a liquidar la sanción de inexactitud.

Finalmente, de esta sentencia se resalta la importancia de realizar un análisis detallado y minucioso de la situación fiscal de los países miembros de los convenios, para su correcta aplicación, al igual que los tributos pagados en dichos países antes de aplicar la decisión aquí contenida.



Si Necesitas más información, contáctanos a los siguientes correos:
tributaria@dobleaasesorias.com, johnh@dobleaasesorias.com,
jaimea@dobleaasesorias.com.



Procedimiento tributario

Aplicación sanción por inexactitud y sanción rechazo o disminución de pérdidas

Concepto N° 1118 [013103] 05-07-2024

A través de este concepto le solicitan a la DIAN aclaración sobre: ¿Los artículos 647-1 y 648 del Estatuto Tributario (ET) se aplican concurrentemente cuando hay un rechazo o disminución de pérdidas que derive en un mayor saldo a pagar o un menor saldo a favor?



La DIAN explica que no es procedente la aplicación de manera concurrente del artículo 647-1 y 648 del ET, pues estos artículos son excluyentes porque el primero de ellos aplica cuando el rechazo o la disminución de pérdidas no modifican el saldo a favor o el saldo a pagar declarado; por su parte, el artículo 648 aplica cuando el rechazo o la disminución de pérdidas modifican el saldo a favor o el saldo a pagar declarado.



Adicional el Consejo de Estado ha sostenido que no es aplicable de forma concomitante estos dos artículos, pues con ello se vulnera el principio “non bis in ídem” (el Estado no puede imputar más de una vez la misma conducta sancionable, cualquiera que sea la denominación jurídica que tenga).

Interés presuntivo

**Decreto
1006 del 5 de
agosto de
202**

Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2024, se presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, o estos a la sociedad, genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión del doce punto sesenta y nueve por ciento (12.69%).



Si Necesitas más información, contáctanos a los siguientes correos:
tributaria@dobleaasesorias.com, johnh@dobleaasesorias.com,
jaimea@dobleaasesorias.com.



Impuesto a las ventas

Corrección de la declaración de IVA por errores de digitación.

Concepto 004515 INT519 de 2024 Julio

En este concepto se le pregunta a la DIAN, ¿Procede la corrección de la declaración de IVA bajo el procedimiento especial dispuesto en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005 para errores de digitación en los renglones de compras de bienes y servicios?

La administración de impuestos responde que no procede la corrección de la declaración de IVA, bajo el procedimiento especial dispuesto en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, en vista de que, al ajustar la información de acuerdo a la realidad económica del periodo corrigiendo los errores de digitación de los renglones de compras de bienes y servicios, se afecta la liquidación del impuesto, puesto que estos renglones son la base de los impuestos descontables; en ese orden de ideas no es posible la aplicación de lo consagrado en el artículo 43 de la ley anteriormente mencionada, toda vez que solo es posible la corrección de oficio o a solicitud de parte sin sanción, cuando las omisiones o errores no afecten el valor por declarar.



Algunas especulaciones sobre los cambios de la nueva reforma tributaria

- Disminuir de manera gradual la tarifa del impuesto de renta para las personas jurídicas pasando del 35% al 30% en un plazo de 5 años que iniciaría en el año 2025 bajándolo al 34%.
- Incrementar la tasa mínima de tributación para las personas jurídicas en Colombia desde el 15 % actual hasta el 20%.
- Subir la tarifa única sobre las ganancias ocasionales que reporten las sociedades anónimas y las sociedades limitadas del 15% al 20%.
- Gravamen a los Movimientos Financieros deje de ser deducible (es importante recordar que actualmente en la declaración de renta se puede deducir hasta el 50% de ese impuesto cada año), ya no sea del 4X1.000 sino que se incrementa hasta el 5X1.000.
- Cambio en monto de 10 a 4 salarios mínimos para que las empresas y las personas naturales que tengan empleados a cargo pueda realizar la exoneración de los aportes a parafiscales.



Si Necesitas más información, contáctanos a los siguientes correos:
tributaria@dobleaasesorias.com, johnh@dobleaasesorias.com,
jaimea@dobleaasesorias.com.

